

## SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ariel Cedano Benítez.

Abogados: Lic. Pablo José Ventura Muñoz y Licda. Yoany Elizabeth Castillo.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Cedano Benítez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 18, Punta de Garza de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yoany Elizabeth Castillo, por sí y por el Lic. Pablo José Ventura Muñoz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ariel Cedano Benítez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Ariel Cedano Benítez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 2009;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 25 de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 12 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2008 ocurrió un accidente entre las motocicletas motor marca Suzuki, color negro, año 2007, conducida por Ariel Cedano Benítez y el motor marca Yan, color negro, conducida por Andrés Flores, quien falleció producto de dicho accidente, y sus acompañantes los jóvenes Santa Eugenia Guevara y Emely Nolasco García, resultaron con heridas y lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 12 de enero de

2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Esta jurisdicción declara al adolescente Ariel Cedano Benítez, responsable de violar las disposiciones de los artículos 29, 49 inciso 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y 319 del Código Penal; **SEGUNDO:** Dispone que el adolescente Ariel Cedano Benítez, se le aplique la privación de libertad domiciliaria por espacio de seis (6) meses salvo lo relativo a la asistencia de sus obligaciones educativas, conforme al criterio del artículo 337 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular, en cuanto a la forma la acción civil accesoria ejercida por los señores Ángela Cristina Challas Tejeda, Raúl Flores, Santa Eugenia Guevara y Juana García, por haberse incoado de conformidad con los requisitos de ley; en cuanto al fondo, se condena a los señores Arismendy Cedano Benítez y Yocaber Benítez, al pago de una indemnización de la manera siguiente: a) a la señora Ángela Cristina Challas, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) al señor Raúl Flores, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) a la ciudadana Santa Eugenia Guevara, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y d) a la señora Juana García, en representación de su hija Emily Nolasco García, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa compensación por los daños causados y perjuicio ocasionado, por los actos delictivos del adolescente Ariel Cedano Benítez; **QUINTO:** Condena a los señores Arismendy Cedano Benítez y Yocaver Benítez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Dra. María Altagracia García, abogada postulante de los actores civiles; **SEXTO:** Comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la defensa público del adolescente Ariel Cedano Benítez, contra la sentencia núm. 02-2009, de fecha 12 de enero de 2009 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones depositadas en el recurso y léidas en audiencia por el defensor público del adolescente imputado, por improcedentes; **TERCERO:** Acoger las conclusiones de la parte querellante actora civil, a excepción de la indemnización referente al señor Raúl Flores, hermano del occiso, en virtud que no se aportó la necesaria vinculación de dependencia económica entre ambos hermanos; por lo cual la indemnización impuesta en su favor ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) queda sin efecto; **CUARTO:** Rechazar en cuanto al fondo el dictamen del Procurador General de esta corte por improcedente; **QUINTO:** Ordenar que el adolescente Ariel Cedano Benítez, permanezca en la misma situación que se encuentra; **SEXTO:** Ordenar que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso en su contra; **SÉPTIMO:** Disponer que la lectura íntegra de esta sentencia, se realice el miércoles 11 de marzo del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para ambas partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Remitir esta sentencia al o la Juez de la Ejecución de la Sanción Penal, a los fines de control y vigilancia de la sanción impuesta en la sentencia objeto de apelación; **NOVENO:** Dispensar las costas de oficio en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos, que la corte omitió estatuir sobre sus alegatos, que él venía a su derecha en su motocicleta, y el occiso para evitar caer en un hoyo se metió al carril de éste, sin casco, sin licencia y con dos personas más, que los documentos son en fotocopias, acta de nacimiento de la hija del occiso en copia, que no pondera la conducta de la víctima, que solicitó la exclusión de las pruebas en fotocopia y el juez le dijo que debió alegar eso en instrucción en violación al 305 del Código Procesal Penal, que la corte no examinó ninguno de sus medios de apelación”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente del examen de la sentencia atacada se infiere que la corte para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: “...que luego de escuchar las declaraciones de la señora Juana García y de la joven Santa Eugenia Guevara, la Magistrada Presidente se dirigió al imputado, ofreciéndole la oportunidad de que pudieran declarar y defenderse de las imputaciones que les atribuyen, sin embargo, el joven Ariel Cedano Benítez expresó que no quería decir nada, se acogió a su derecho de no declarar... ...que la defensa pública y asesor del adolescente imputado fue llamado a concluir, expresando éste que las conclusiones se encuentran depositadas en el recurso, aunque las mismas fueron leídas en audiencia ...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente tal y como alega el recurrente en lo que respecta a la falta de motivos y a la omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, la corte a-qua sólo se limita a rechazar las conclusiones depositadas en dicha instancia, sin ponderar ninguno de los medios argüidos por éste y sin proceder al examen de la decisión atacada en apelación, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ariel Cedano Benítez, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)